

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: Radicación No. 2020-00424-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: Bancolombia S.A.

Ejecutado: Juan Carlos Hernández Ospina

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS HERNANDEZ OSPINA , en aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

HECHOS :

BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra JUAN CARLOS HERNANDEZ OSPINA para el pago de las sumas a que hace referencia el mandamiento de pago representadas en tres pagarés, más los intereses moratorios respectivos.

El demandado garantizó la obligación con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 3346 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaría Sexta de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-222894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Ibagué.

La causal invocada fue el no pago de la obligación, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

La demanda fue notificada personalmente al demandado el 4 de febrero de 2021 sin que pagara la obligación ni propusiera excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas al ejecutado. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2.500.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4°.- Avalúese y remátese el bien gravado.

5°.- Para llevar a cabo el secuestro del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de la ciudad para que designe al Inspector de Policía que llevará a cabo la diligencia, funcionario al cual se comisiona para el efecto.

Desígnese como secuestre a VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS SAS.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez